



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-553282022

Dagua, 05 de Septiembre de 2023

Señor
ANGEL ALEXÁNDER MENDEZ ARAUJO
Corregimiento Rozo
Palmira Valle

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO identificado con cedula Venezolana No 599344 y permiso de protección temporal No 1257599 el contenido de la resolución 0760 No 0761 00506 del 14 de Agosto de 2023, expedido a dentro del expediente sancionatorio No 0761-039-002-024-2022. Se adjunta copia íntegra en diez (10) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación

Cordialmente,

A. Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0761-039-002-024-022.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-553282022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0761-039-002-024-2022.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

69

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00505 DE 2023

Página 1 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra radicado el expediente con el número 0761-039-002-024-2022, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, por el transporte de material forestal no maderable consistente en 82 guaduas que corresponden a 40 tacos de 1.5 y 6 metros de largo y 42 tacos de 2.1 y 3.8 metros de largo, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional Metropolitana de Cali, subestación la Cumbre, teniendo en cuenta que eran transportadas sin portar salvoconducto de movilización.

Que mediante Resolución 0760 No. 0761-000454 del 29 de junio de 2022, “POR LE CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, se ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación el 8 de julio de 2022.

Que el precitada Resolución, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se realizó la notificación por aviso, el cual fue publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en boletín del 30 de agosto de 2022.

Que una vez satisfechos los presupuestos exigidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular cargos en AUTO 0760 No. 0761-000002 del 6 de febrero de 2023, en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, el siguiente pliego:

Cargo primero: Realizar el transporte y movilización de material forestal no maderable en la cantidad de 82 guaduas que corresponden a 40 tacos de 1.5 y 6 metros de largo y 42 tacos de 2.1 y 3.8 metros de largo, los cuales fueron incautadas por la Policía Nacional Metropolitana de Cali, subestación La cumbre, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización trasgrediendo lo establecido en Decreto 2811 de 1974 Art 223 224 Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1.

Que la dirección de contacto del señor JHON JAIRO PIEDRAHITA MANRIQUE, se desconoce, si bien se tiene un correo electrónico en la información que obra en el expediente a folio 25, prueba de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00505 DE 2023

Página 2 de 18

(14 AUG 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

devolución del mensaje de datos enviando en su momento con el fin de notificar la resolución de medida preventiva, no existe el número de dirección suministrada.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web de la Corporación el día 22 de febrero de 2023, No habiéndose radicado escrito de descargos.

Que mediante Auto 0760 -0761 No. 00009 del 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, y se le dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido el anterior término, se procede con la consecuente calificación de la falta.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el cual fue publicado en la página web de la Corporación el día 30 de marzo de 2023. No habiéndose radicado escrito de alegatos de conclusión.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico del 13 de junio de 2023, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

00505

DE 2023

Página 3 de 18

4 AUG 2023

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”¹⁰⁰, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano¹⁰¹, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter¹⁰² y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana¹⁰³.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia¹⁰⁴. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”¹⁰⁵.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección¹⁰⁶ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)” en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”¹⁰⁷. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención¹⁰⁸, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761  - 00505 DE 2023

Página 4 de 18

14 AUG 2023

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cosa juzgada ambiental», la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales». Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)». Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad» (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes».

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras». En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades», las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deberes», en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal» de la propiedad privada», hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad».

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo; deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Qué igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

66

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00505 DE 2023

Página 5 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- “(...)”*
- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)”
4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía
Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00505 DE 2023

Página 6 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica; encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los límites territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil) “Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

67

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - - 00505 DE 2023

Página 7 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 0760 No. 0761-000454 del 29 de junio de 2022, en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599.

Acto seguido se emite el informe técnico de la responsabilidad del 13 de junio de 2023, se consignó lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00505

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2023

Página 8 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

- Al señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599; el día 14 de abril del 2022 la Policía de La Cumbre, le incauta material forestal consistente en 40 unidades de Guadua.
- Mediante Radicado CVC 385382022 del 18 de abril del 2022 la policía de la Estación del Municipio de La Cumbre deja a disposición de la CVC 40 Unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*).
- Acta de Reunión CVC, Policía de la Cumbre con su respectivo Listado de Asistencia de fecha abril 18 de 2022.
- De acuerdo con los documentos del expediente, se llevó a cabo por la CVC, la aprehensión preventiva por movilización ilegal de productos forestales ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE número 0092595.
- La aprehensión preventiva se efectúa porque los productos forestales no contaban con amparo legal alguno, en especial por no portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.
- El material forestal decomisado corresponde a 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*).
- Al revisar la base de datos de la CVC, no se encontró información a nombre del señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424.
- No se informa sobre la identificación y el tipo de vehículo en el cuál eran movilizados los productos forestales.
- Mediante Resolución 0760 No. 0761-000454 de junio 29 de 2022 se impone medida de aprehensión preventiva de los 82 tacos de guadua, equivalentes a un volumen de 2,99m³, por movilizarse sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su legalidad.
- Mediante Auto de Formulario de Cargos 0760 No. 0761-000002 de fecha 06 de febrero de 2023, se formuló Pliego de Cargos contra el señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424, por transporte y movilización de material forestal de manera ilegal, consistente en 82 tacos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m³, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea.
- Mediante Auto de Alegatos de Conclusión 0760 No. 0761-000009 de marzo 14 de 2023, se cerró la Etapa de Investigación del expediente sancionatorio 0761-039-002-024-2022, igualmente, se dio traslado a la parte investigada para presentar Alegatos de Conclusión. Mediante el mismo Auto se ordenó emitir el concepto de Determinación de Responsabilidad y Sanción.

5. CARGOS FORMULADOS:

- CARGO ÚNICO. Mediante artículo primero del Auto de Formulación de Cargos del 14 de diciembre de 2021, se formuló Cargo Único contra el señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, por la conducta de transportar y movilizar de manera ilegal material forestal no maderable correspondiente a 82 tacos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m³, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea, trasgrediendo lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.
- No se presentaron descargos ni alegatos de conclusión por parte del infractor, señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se conceptúa que se debe de establecer una sanción por los cargos formulados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

--- 00505
4 AUG 2023

DE 2023

Página 9 de 18

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Pruebas Documentales

- Acta de Reunión CVC, Policía de la Cumbre de fecha abril 18 de 2022.
- ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0092595, de fecha abril 18 de 2022. La cual se encuentra suscrita por el patrullero de la Policía Luis Manuel Cárdenas y el funcionario Eliecer Velasco de la CVC quienes practicaron la operación donde se impuso la medida de aprehensión de los 82 tacos de guadua.
- Los demás documentos contenidos en el expediente No. 0752-039-002-025-2020.

Infracción manifiesta

- Transportar de manera ilegal material forestal no maderable correspondiente a 82 tacos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m³, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea
- Desacato al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Donde se establece que todo producto forestal primario, o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento, hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Concordancia con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.
- Inobservancia, Contravención u omisión al artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces, e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

Producto del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 82 tacos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m³, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea. Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00505

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2023

Página 10 de 18

4 AUG 2023

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor Ángel Alexander Méndez Araújo, fue por la movilización ilícita de madera, por no portar salvoconducto que ampare el material forestal transportado.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem no aplica. Este principio, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No se comprobó. Al igual que los puntos anteriores, no fue posible comprobar el daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Considerando que el artículo 2do de la Resolución 2064 de 2010 define Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

*La sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la **Restitución al Estado (Decomiso Definitivo)** del material forestal consistente en 82 tacos de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m³, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros.*

Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos extranjeros, que ingresen o se encuentren dentro del territorio colombiano, deben acatar y cumplir con el ordenamiento jurídico colombiano, se recomienda dar traslado y poner en conocimiento de la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial MIGRACIÓN COLOMBIA, para que tengan conocimiento del comportamiento antijurídico y violación de la normatividad ambiental del ciudadano venezolano ÁNGEL ALEXANDER MÉNDEZ ARAÚJO, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, para que se convoque y haga requerir que su comportamiento sea ajustado a las normas colombianas; o en su defecto de existir violación a las normas en otros ámbitos, defina su situación migratoria, que se suspenda el permiso por protección temporal 1257599, o se le expulse del territorio colombiano, con el fin de garantizar medidas regionales y locales de protección al medio ambiente.

*Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.*

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, ÁNGEL ALEXANDER MÉNDEZ ARAÚJO ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00505

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2023

Página 11 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a los argumentos planteados No se aplica el cobro de multa

(..)”

Que conforme con lo anterior, se deberá sancionar al señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, de la normatividad ambiental consistente en la movilización de material forestal no maderable consistente en 82 guaduas que corresponden a 40 tacos de 1.5 y 6 metros de largo y 42 tacos de 2.1 y 3.8 metros de largo, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, no desvirtuó en la oportunidad procesal correspondiente la presunción legal, que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados en su integridad los cargos endilgados en el AUTO 0760 No. 0761-000002 del 6 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(..)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761  DE 2023

Página 12 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las cargas procesales producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010. [140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”. [141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”. [142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.” [143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

20

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - - 00505 DE 2023

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0761-039-002-024-2022, que se adelanta contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable del cargo formulado en el AUTO 0760 No. 0761-000002 del 6 de febrero de 2023.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - **EE - 00505** DE 2023

Página 14 de 18

(14 AIG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 13 de junio de 2023, Una vez revisado la situación fáctica acontecida en el proceso sancionatorio ambiental, y teniendo en cuenta las situaciones de modo, tiempo y lugar y dado a que la Ley 1333 de 2009, dispone de manera taxativa las sanciones a imponer, es allí donde se enuncian sanciones principales o accesorias, con ello en la presente actuación administrativa se impone en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, DECOMISO DEFINITIVO

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - --- 00505 DE 2023

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad No. 0040 del 13 de junio de 2023, en los siguientes términos:

(...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Todas las pruebas contenidas en el expediente se consideran relevantes y suficientes, son pruebas veraces, e irrefutables, además, existe total objetividad en las mismas.

Queda plena y claramente demostrado la violación a lo establecido en la normatividad, correspondiente al porte de los salvoconductos, conducta relacionada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 18 de la resolución 1909 de 2017, que establece que se deberá portar el documento en original y exhibirlo ante las autoridades que se lo requieran.

Productó del análisis de los cargos y teniendo en cuenta la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se determina que el señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, es responsable de los cargos por la conducta de transportar de manera ilegal material forestal correspondiente a 82 tacos de la especie Guadua (Guadua angustifolia), equivalentes a un volumen de 2,99m³, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea. Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad por la infracción cometida al señor Ángel Alexander Méndez Araújo ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor Ángel Alexander Méndez Araújo, fue por la movilización ilícita de madera, por no portar salvoconducto que ampare el material forestal transportado.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

85-00505

DE 2023

Página 16 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este ítem no aplica. Este principio, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No se comprobó. Al igual que los puntos anteriores, no fue posible comprobar el daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Considerando que el artículo 2do de la Resolución 2064 de 2010 define Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

*La sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la **Restitución al Estado (Decomiso Definitivo)** del material forestal consistente en 82 tacos de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), equivalentes a un volumen de 2,99m³, distribuidos en 40 tacos de 1,5 y 6 metros y 42 tacos de 2,1 y 3,8 metros.*

Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos extranjeros, que ingresen o se encuentren dentro del territorio colombiano, deben acatar y cumplir con el ordenamiento jurídico colombiano, se recomienda dar traslado y poner en conocimiento de la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial MIGRACIÓN COLOMBIA, para que tengan conocimiento del comportamiento antijurídico y violación de la normatividad ambiental del ciudadano venezolano ÁNGEL ALEXANDER MÉNDEZ ARAÚJO, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, para que se convoque y haga requerir que su comportamiento sea ajustado a las normas colombianas; o en su defecto de existir violación a las normas en otros ámbitos, defina su situación migratoria, que se suspenda el permiso por protección temporal 1257599, o se le expulse del territorio colombiano, con el fin de garantizar medidas regionales y locales de protección al medio ambiente.

*Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.*

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor, ÁNGEL ALEXANDER MÉNDEZ ARAÚJO ciudadano venezolano, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

De acuerdo a los argumentos planteados No se aplica el cobro de multa

(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

72

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

00505

DE 2023

Página 17 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el AUTO 0760 No. 0761-000002 del 6 de febrero de 2023, será DECOMISO DEFINITIVO.

(...)

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.”

(...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA establecida en el artículo primero de la Resolución 0760 No. 0761-000454 del 29 de junio de 2022, “POR LE CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, contra el señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, del cargo formulado en auto del 6 de febrero de 2023, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TECERO: IMPONER en contra del señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de material forestal no maderable consistente en 82 guaduas que corresponden a 40 tacos de 1.5 y 6 metros de largo y 42 tacos de 2.1 y 3.8 metros de largo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Informar en contra al señor ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA -, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00505 DE 2023

Página 18 de 18

(14 AUG 2023)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial MIGRACIÓN COLOMBIA, para que tengan conocimiento del comportamiento antijurídico y violación de la normatividad ambiental del ciudadano venezolano ÁNGEL ALEXANDER MENDEZ ARAÚJO, identificado con la cédula Venezolana 5893424 y permiso por protección temporal 1257599, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía venezolana No. 599344 y permiso de protección temporal No. 1257599, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS 14 AUG 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Julio César Domínguez Castro – Profesional jurídico – DAR pacífico Este
Aprobó: Liliانا Del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora UCG Dagua

Expediente: 0761-039-002-024-2022 ANGEL ALEXANDER MENDEZ ARAUJO